

**Ampliación de la legitimación
activa para reclamar deudas
de personas jurídicas
de carácter público o empresas
públicas del Estado ante
la Justicia Comunitaria**

A portrait of Dra. Marina Vitantonio, a woman with long dark hair, wearing a brown leather jacket over a black and orange patterned shirt. She is standing outdoors between two large tree trunks, with a blue vehicle visible in the blurred background. The image has a warm, golden-hour lighting.

myf

317

Dra. Marina
Vitantonio

*Jueza Comunitaria de Pequeñas Causas
de Ricardone*

Sumario: *La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe falló ampliando la competencia para ejecutar multas de deudas del estado provincial ante los Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas dentro del límite de su competencia cuantitativa, posibilidad que solo poseían los municipios y comunas.*

Hasta el año 2011 en la Provincia de Santa Fe la denominada Justicia de cercanía estaba en cabeza de los antiguos Juzgados de Paz luego devenidos en Juzgados Comunes. Estos tribunales actuaban con un proceso en el que el Juez (que podía ser lego) actuaba como amigable componedor decidiendo según su leal saber y entender.

En mayo de 2006 los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Santa Fe—en forma conjunta—formalizaron el lanzamiento del que se denominó Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia santafecina. El objetivo era, entre otros, “la modernización normativa de los

procesos judiciales para posibilitar un más sencillo e inmediato acceso de la comunidad a la Justicia” (sic). Dentro de este contexto en el mes de mayo del año 2011 se sancionó la ley 13.178 que convirtió los Juzgados Comunes en Juzgados Comunitarios de Pequeñas Causas.

La configuración del texto legal ha perfilado a la Justicia de Pequeñas Causas como un verdadero “fuero autónomo” dentro del concierto de la estructura judicial de la provincia¹. Y lo ha dotado de múltiples competencias materiales siendo su campo de actuación de fuero pleno ya que puede entender en cuestiones civiles, comerciales, laborales, de derecho agrario, intervenir en medidas urgentes en materia de violencia familiar y de género, adoptar medidas cautelares de materia ambiental, entre otras.

La reforma introducida por la mencionada ley asignó las principales competencias materiales en el ar-

tículo 123 de la ley 10.160. Allí, se dispuso en el inciso 11 que los Jueces Comunitarios son competentes para conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales.

Para precisar el alcance normativo de este inciso debemos analizar cuatro aspectos a saber, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto de la pretensión y el tipo de proceso.

De una interpretación literal del inciso en análisis se desprende que los sujetos aptos para interponer las ejecuciones descriptas son las Municipalidades y Comunas donde tiene asiento el Juzgado Comunitario. Dicho de otro modo, el estado municipal o comunal debe iniciar los apremios por deudas en la sede del Juzgado Comunitario que por competencia territorial le corresponda y dentro de la competencia cuantitativa de este fuero.

Este inciso es una excepción expresa a la regla general que establece que

las personas jurídicas no pueden ser parte actora en los procesos de pequeñas causas. Así, el último párrafo del artículo 123 ley 10.160 determina que carecen de competencia cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8 y 11).

Esta excepción –como las de los incisos 1 y 8– tienen razón de ser en virtud de la intención estructural que tuvo la creación del fuero comunitario en Santa Fe que fue la de acercar el acceso a la justicia al ciudadano y darle la posibilidad al estado de perseguir sus acreencias dentro de su jurisdicción territorial y en un proceso gratuito.

En relación al sujeto pasivo será aquel que tenga una deuda con el estado municipal o comunal.

El inciso en análisis habla de ejecución de deudas, por lo que una interpretación razonada arroja la conclu-

sión que el objeto de la pretensión debe ser una deuda que genere título ejecutivo. Los Municipios y Comunas solo podrán ejecutar deudas ante el Juzgado de su localidad si las mismas traen aparejada ejecución según la ley de fondo y para lo cual deberán emitir título ejecutivo válido. Cualquier otro tipo de deuda es ajena a este inciso.

Finalmente, refiriéndonos al tipo de proceso, se indica que es ejecutivo, por lo cual la tramitación mediante el procedimiento establecido en los artículos 571 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial debe respetar esa naturaleza, de lo contrario se estaría subvirtiendo el carácter del título de deuda (que se lo otorga la ley de fondo) por aplicación de un proceso de tipo ordinario.

La vigencia de este inciso se mantuvo con esta interpretación durante 10 años. En el año 2021 la Excm. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe tuvo oportunidad de expedir-

se sobre la correcta tésis de esta competencia manteniendo algunos aspectos y ampliando su espectro de acción en otros.

Así, el 9 de noviembre de 2021 se dictaron una serie de fallos que tuvo como parte actora al Comité de Cuenca Canal Principal Sastre y que permitió al máximo tribunal provincial expedirse sobre esta materia². Similares cuestiones fueron debatidas y resueltas en última instancia el 5 de mayo de 2022.

En relación al sujeto activo que queda comprendido en la competencia del inciso 11 del artículo 123 sentenció que “si bien es cierto que el último párrafo del artículo 123 de la ley 10160 dispone que la Justicia Comunitaria carece de competencia para entender en causas cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado, hace una salvedad cuando se trata de los supuestos contemplados en los incisos 1, 8 y 11 de la mis-

ma norma, otorgándole el inciso 11 competencia a los Juzgados Comunitarios para conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales, y en razón de ello, es razonable considerar que si el precepto legal permite, como máximo, intervenir a la Justicia Comunitaria en procesos ejecutivos iniciados por Municipios y Comunas, también puede intervenir en ejecuciones promovidas, por ejemplo, por los Comités de Cuenca, puesto que -más allá de la mala técnica legislativa del artículo en cuestión-, no tendría sentido asignarle competencia a esos tribunales para resolver únicamente ejecuciones de municipios o comunas y excluirla del resto de procesos de ese tipo promovidos por las demás personas de derecho público de la Provincia”³.

En este mismo orden de ideas ratificó la competencia cuantitativa para actuar en la justicia comunitaria si- gue siendo la asignada por ley. Para así decidir expresó que hay que te-

ner en cuenta el monto pretendido en la demanda, más sus intereses desde la fecha de liquidación de deuda hasta la interposición de la demanda (artículo 3, inciso a del Código Procesal Civil y Comercial) y si este no supera el monto establecido para la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas (según Acta Acuerdo de esta Corte, Nro. 18, punto 11, del 23.6.2020, vigente a partir del 29.6.2020), de acuerdo a lo establecido en los artículos 123, inciso 7) y 124 de la ley 10160, corresponde asignar la competencia para entender al Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas⁴.

Con estas decisiones el Tribunal Cí- mero amplió notablemente los sujetos que deben litigar ante los estrados de los Juzgados Comunitarios y mantuvo las pautas de asignación cuantitativa.

Si bien la fundamentación del fallo no es muy extensa no por eso deja de ser contundente. La Corte Provincial con

su interpretación determinó que todos los entes públicos estatales centralizados o descentralizados deben perseguir sus deudas en el fuero comunitario. Y esta interpretación cumple con los lineamientos internacionales que son obligatorios en cuanto a garantizar el acceso a la justicia y a interpretar las normas con un principio *pro homine*.

Esta decisión es a todas luces acertada y conlleva que todos los entes públicos provinciales y municipales que emitan títulos ejecutivos de deuda deban ejecutarlos por ante los Juzgados comunitarios cuando el monto esté alcanzado por el asignado a la justicia comunitaria.

Es variado el elenco de posibilidades que trae esta norma. A modo de ejemplo podemos citar: multas impuestas por el Ministerio de Trabajo; deudas por obligaciones fiscales Administración Provincial de Impuestos; multas de la Agencia Provincial de Seguridad vial; entre otras.

Esto le va a permitir al deudor poder litigar en un juzgado que está en su domicilio o a donde se encuentra el bien involucrado.

También, es dable recordar que el Proceso dentro de los Juzgados de Pequeñas Causas goza del beneficio de gratuidad –sin perjuicio de las costas y los honorarios de los profesionales del derecho intervinientes– lo que hace que el estado tenga menos gastos a la hora de litigar y el deudor pueda saldar sus acreencias con un menor costo de tramitación.

Los beneficios que le trajo aparejado al estado municipal y comunal la posibilidad de perseguir deudas dentro de un tribunal asentado en su localidad ya fueron analizados por colegas de este fuero⁵. La tasa de recupero de las deudas creció notablemente al poder el deudor presentarse en su localidad, sin gastos de proceso y en juicio que comienza con una instancia de conciliación o mediación que permite que el ejecutor converse con

el deudor pudiendo llegar a un convenio de pago, que en los procesos tramitados en juzgados de circuito o distrito no se verifica.

Es dable pensar que las ventajas que se han dado para estado municipal y comunal se replicaran para el estado central provincial y para los deudores de dicho ente público.

Creemos que la interpretación extensiva que hizo la Corte Suprema de Santa Fe es respetuosa de los documentos internacionales de aplicación obligatoria para todos los operadores jurídicos, acertada procesalmente ya que deja sin efecto una limitación a todas luces cuestionable y beneficiosa para ambas partes del proceso. ■

CITAS

¹ VITANTONIO, N. J. R., Epílogo en “Manual de Justicia Comunitaria Santafesina”, pág. 415,

Nova Tesis, Rosario, 2021.

² Comité de cuenca canal principal Sastre c/ BERTA, SARA a.E.P. -Apremios- s/ competencia”, corte suprema de justicia; 09/11/2021; Fuente Propia; 919/21.

“Comité de Cuenca Canal principal Sastre c/ RIBODINO, OSCAR RICARDO -Apremios- s/ competencia”, Corte Suprema de Justicia; 09/11/2021; fuente propia; 920/21

“Comité de Cuenca Canal principal Sastre c/ GIAIME, HIDELMO Oreste -Apremios- s/ competencia”, Corte Suprema de Justicia; 09/11/2021; Fuente Propia; 921/21. Acuerdos con similar contenido se encuentra al Tomo 312, página inicio 468; 312:487; 312:473; 317:371; 371:373; 317:375.

³ T. 317 PS. 373/374 CSJSF Comité de Cuenca Principal Sastre C. MACHIERALDO, AQUILES E. H. -Apremios- (CUIJ 21-24393778-4) sobre COMPETENCIA” (Expte. C.S.J. CUIJ: 21-24393778-4).

⁴ T. 312 PS. 483/487.

⁵ Ver “Manual de Justicia Comunitaria Santafesina”, pág. 153, Nova Tesis, Rosario 2021.